

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

CRÉASE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

Ley N°. 316. aprobado el 06 de abril de 1972.

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 75 del 07 de abril de 1972.

“No. 316

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos horas y treinta minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS,**

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914
de 31 de Agosto de 1971,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Instituto Geográfico Nacional, como Dependencia del Ministerio de Obras Públicas, el cual estará encargado de promover, coordinar, regular y efectuar todo lo relacionado con los trabajos Geográficos, Cartográficos, Geodésicos y Geofísicos que se realizan en el país; así como ejecutar el Catastro Nacional, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Catastro e Inventario de Recursos Naturales, Dependencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Decreto No. 139 del ocho de Abril de mil novecientos sesenta y siete; así como a lo dispuesto en la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional, Decreto No. 1772 del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos setenta y

su respectivo reglamento.

Artículo 2.- Son atribuciones del Instituto Geográfico Nacional:

- a) El establecimiento y mantenimiento de las redes Geodésicas de triangulación sobre el territorio nacional, construyendo monumentos adecuados en sus vértices, ciudades y sitios importantes;**
- b) La determinación del nivel medio del mar en los puertos nacionales y el establecimiento y mantenimiento de las redes geodésicas de nivelación sobre el territorio nacional, construyendo los bancos de nivel correspondientes;**
- c) El establecimiento y mantenimiento de vértices de poligonales y geodésicas sobre el territorio nacional, construyendo monumentos adecuados en sus vértices, ciudades y sitios importantes;**
- d) El establecimiento y mantenimiento de los vértices y líneas que definan el trazo de las fronteras internacionales de la República, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores;**
- e) La publicación de las cartas Hidrográficas y Aeronáuticas de la República;**
- f) El establecimiento y mantenimiento de redes gravimétricas y geomagnéticas en el territorio nacional, así como el establecimiento y operación de estaciones sismológicas;**
- g) Implantar, regular, operar, actualizar y mantener al día el Catastro Nacional, en lo que le corresponda;**
- h) Organizar, operar y mantener al día los Registros Catastrales, los que deberán servir para tecnificar los Registros Públicos del país, a través del suministro recíproco de información entre ambas instituciones;**
- i) Localizar y medir los terrenos baldíos a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tribunal de Cuentas;**
- j) Colaborar con el Ministerio de la Gobernación en las delimitaciones Departamentales y Municipales, sugiriendo los cambios adecuados y estableciendo físicamente dichas demarcaciones jurisdiccionales;**
- k) Colaborar con el Instituto Agrario para llevar a cabo la Cartografía necesaria en el desarrollo de la Reforma Agraria;**
- l) Realizar, impulsar y publicar estudios de carácter Geográfico sobre el país;**
- m) Propiciar investigaciones Geográficas de índole regional y recopilar toda información de interés Geográfico que haya sido publicada en relación al país;**

n) Dar asistencia a todos los organismos del Estado en todas las materias de su competencia.

Artículo 3.- Dentro de las atribuciones del Instituto Geográfico Nacional, son tareas específicas:

- a)** La confección de los Mapas Oficiales de la República, escala 1:1,000.000 y 1:500,000, los cuales deberán ser aprobados por la autoridad competente;
- b)** La confección de los Mapas Básicos de la República, escala 1:250,000, 1:100,000 y 1:50,000;
- c)** La confección de Mapas de las zonas importantes de la República, escala 1:25,000;
- d)** La confección de Mapas Catastrales 1:10,000, en las zonas rurales y escala 1:1,000 en las zonas urbanas de la República y otras escalas que requiere el desarrollo nacional;
- e)** La confección del Atlas General de la República;
- f)** El mantenimiento al día y actualización de los Registros Catastrales;
- g)** La elaboración del Diccionario Geográfico Nacional.

Artículo 4.- En las atribuciones del Instituto Geográfico Nacional, en lo que respecta a los literales g) y h) del Arto. 2, y d) y f) del Arto. 3, se aplicará en todo caso lo establecido en el Decreto No. 139 del ocho de Abril de mil novecientos sesenta y siete, que creó la Dirección Ejecutiva de Catastro e inventario de Recursos Naturales.

Artículo 5.- El Instituto Geográfico Nacional estará organizado de la manera siguiente:

- a)** Una Dirección General a cargo de un Director General, el cual deberá ser nicaragüense natural;
- b)** Tres Departamentos: de Cartografía, Catastro y Geografía, a cargo cada uno de un Director;
- c)** Divisiones de especialidades determinadas que darán servicios a los Departamentos;
- d)** Consejo Técnico integrado por el Director General y los Directores de Departamentos y Jefes de Divisiones;
- e)** Asesores Internacionales o Nacionales, tantos como fuesen necesarios.

Artículo 6.- Los documentos que realice el Instituto Geográfico Nacional de acuerdo con las leyes de la República, tendrán valor oficial para uso gubernamental, así como para uso de otras personas o entidades.

Artículo 7.- Toda dependencia gubernamental que tenga autorización para permitir trabajos a particulares relacionados con las atribuciones del Instituto Geográfico Nacional, deberá proporcionar una copia de los mismos, al Instituto.

Artículo 8.- Siempre que en las Leyes, Decretos, Reglamentos de los mismos y en general en cualquier documento en que diga Dirección General de Cartografía, en lo sucesivo deberá leerse Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 9.- La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial. - Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. - **A. SOMOZA**, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, **ANTONIO CORONADO TORRES**; El Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley, **LEANDRO MARÍN ABAUNZA**; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, **JUAN J. MARTÍNEZ L.**; El Ministro de Hacienda y C. P., **GUSTAVO MONTIEL**; El Ministro de Educación Pública, **J. ANTONIO MORA R.**; El Ministro de Obras Públicas, **ALFONSO CALLEJAS DESHON**; El Ministro de Defensa, **ROBERTO MARTÍNEZ L.**; El Ministro de Agricultura y Ganadería, **ALFONSO LOVO C.**; el Ministro de Salud Pública, **RAFAEL ALVARADO SARRIA**; El Ministro del Trabajo, por la Ley, **ADOLFO MUÑIZ OTERO**; El Secretario de la Presidencia de la República, **LUIS VALLE OLIVARES**".